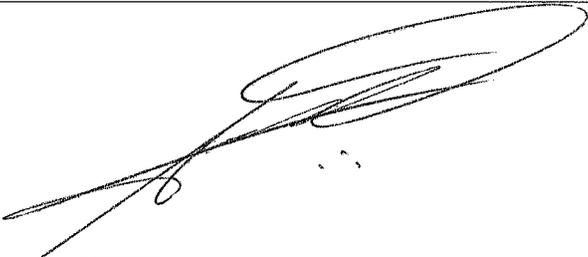


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	271/2018 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	<i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
271/2018

REVISIONISTA:
AYUNTAMIENTO DE COATEPEC, VERACRUZ

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
317/2016/1ª-IV

MAGISTRADA TITULAR:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARÍA FERNANDA VADILLO TORRES

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a seis de febrero de dos mil diecinueve. **V I S T O S** para resolver los autos del Toca número **271/2018**, relativo al recurso de revisión promovido por los Licenciados Luis Enrique Fernández Peredo, en su carácter de Presidente Municipal, Arely Guadalupe Bonilla Pérez, en su carácter de Síndica Única, Arturo Mondragón Ortiz, en su carácter de Titular del Órgano Interno, y Jennifer Marlene Celestino Galván, en su carácter de Tesorera Municipal, todos del Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, dentro del juicio contencioso administrativo número **317/2016/1ª-IV**, en contra de la sentencia de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Primera Sala de éste Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, y

R E S U L T A N D O S:

I. En fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, compareció ante el extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** por su propio derecho, demandando del Presidente Municipal, Síndico Único, Tesorero Municipal y Ayuntamiento Constitucional, todos pertenecientes al Municipio de Coatepec, Veracruz, la negativa ficta recaída a los oficios presentados en fechas treinta de diciembre de dos mil trece, dieciocho de noviembre de dos mil quince y ocho de febrero de dos mil dieciséis, que son relativos al reclamo que hiciera el accionante a las demandadas, respecto del incumplimiento del

contrato MCV/DDUOP/R033/FISM/2013/063 de obra pública consistente en la rehabilitación de drenaje sanitario en la calle Silverio Hernández de la localidad las Lomas, celebrado en fecha treinta de agosto de dos mil trece, precisamente entre el actor, y las autoridades del Ayuntamiento de Coatepec.

II. En fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Primera Sala de éste Tribunal, emitió sentencia en la que por una parte determinó sobreseer el juicio por cuanto al Titular y el Auxiliar de la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, y por otra, declaró la nulidad de la resolución impugnada, condenando a las autoridades demandadas a cubrir el pago exigido por el actor, derivado del incumplimiento del contrato de obra pública.

III. Inconforme con la resolución, los Licenciados Luis Enrique Fernández Peredo en su carácter de Presidente Municipal, Arely Guadalupe Bonilla Pérez, en su carácter de Síndica Única, Arturo Mondragón Ortiz, en su carácter de Titular del Órgano Interno, y Jennifer Marlene Celestino Galván, en su carácter de Tesorera Municipal, todos del Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, interpusieron recurso de revisión contra la sentencia referida.

IV. En consecuencia, por auto de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, se admitió dicho recurso y se ordenó correr traslado a la parte contraria para el respectivo desahogo de vista, lo que llevó a cabo mediante escrito presentado ante este Tribunal, el día tres de diciembre de dos mil dieciocho.

V. Asimismo, se acordó que la Sala Superior quedaría integrada por los siguientes Magistrados: Luisa Samaniego Ramírez, Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez y Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, designando como Magistrada ponente a la primera de los citados, para efectos de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, el que una vez sometido a consideración del pleno, sirvió de base para emitir la presente sentencia bajo los siguientes;



CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

SEGUNDO. El recurso de revisión resulta procedente toda vez que satisface los requisitos establecidos en los artículos 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, al interponerse por la autoridad demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada. En ese tenor, al no advertirse alguna causal de improcedencia del recurso de revisión se procede al estudio de los agravios planteados por la autoridad revisionista.

TERCERO. Señalan las autoridades revisionistas en el primero de sus agravios que la sentencia recurrida viola sus derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica al haber existido a su juicio, una deficiente y errada valoración y análisis del material probatorio aportado.

De igual manera manifiestan les causa agravio el considerando tercero de la sentencia, pues aducen no resultaba procedente la negativa ficta de la que se dolió la actora, dado que refieren haber dado respuesta, sosteniendo su dicho con el oficio

OIC/1760/2016, alegando que esta Sala Superior deberá realizar un análisis exhaustivo del mismo pues sostienen que con dicha documental se desvirtuaba la ficción legal tribuida a su representada, lo que daba motivo al sobreseimiento del juicio, invocando para robustecer su dicho la tesis de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO".

En el segundo de los agravios, aducen que en la sentencia recurrida no se ponderaron los puntos de la litis sometidos a consideración del A quo, y que tampoco se estudiaron y valoraron conforme a derecho las pruebas siguientes: 1) documental pública, consistente en copia certificada del acuerdo de radicación del procedimiento administrativo bajo el número de expediente 015/2016/OIC, del índice de la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Coatepec; 2) documental pública consistente en copia certificada del citatorio al actor, que fuera fijada en el domicilio del accionante; 3) documental pública consistente en copia certificada del oficio de notificación número OIC/1760/2016 y 4) documental pública consistente en la copia certificada del acta de notificación al actor en fecha uno de junio de dos mil dieciséis.

Refiriendo que aun cuando las documentales enunciadas en el párrafo anterior se encontraban dentro del expediente, la autoridad no las tomó en consideración omitiendo darle el valor correspondiente, sosteniendo que dichos documentos desvirtúan la negativa ficta impugnada por el actor, y que en ese tenor no comparten el criterio de la autoridad de haber determinado que el procedimiento administrativo 015/2016/OIC ofrecido como prueba, no tenía relación con la litis.

Finalmente, sostienen que el acto impugnado no es un acto definitivo y que, en ese tenor, de conformidad con el artículo 289 fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, debió el A quo sobreseer el juicio.



Por su parte, la parte actora en el juicio principal, desahogó la vista concedida respecto del recurso de revisión, arguyendo que los agravios enderezados por las autoridades revisionistas son infundados e improcedentes y que ante ello deberá confirmarse la sentencia recurrida.

CUARTO. En el presente considerando se abordará el estudio de los agravios invocados por las autoridades demandadas, siendo oportuno precisar que para una mayor eficiencia en el estudio de los mismos, esta Sala Superior, estima pertinente llevar a cabo su examinación bajo los siguientes puntos que contienen el resumen de lo expresado medularmente por el revisionista:

4.1 La Primera Sala fue omisa en valorar conforme a derecho la documental pública consistente en el oficio OIC/1760/2016, que contiene la notificación de la copia certificada del acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis pronunciado dentro del expediente 015/2016/OIC, con el que refieren se le daba respuesta a la solicitud de la que derivó la negativa ficta.

Es infundada tal manifestación, pues se desprende del contenido de la referida documental que si bien las demandadas atienden una solicitud del actor cuando expresan: *“En atención a la solicitud de fecha 27 de abril de 2016, respuesta a el y en vía de notificación le remito a usted copia certificada del acuerdo de fecha diecinueve de mayo del año en curso pronunciado dentro del expediente número 015/2016/OIC, lo cierto es que se observa que se trata de una distinta a las impugnadas en la demanda, ya que los escritos a los que hizo referencia el accionante y de los que aseveró no haber obtenido respuesta, son de fechas treinta de diciembre de dos mil trece, dieciocho de noviembre de dos mil quince y ocho de febrero de dos mil dieciséis.*

Mientras que como se ve, en el oficio OIC/1760/2016, la autoridad se encuentra dando contestación a un escrito distinto a aquellos de los que se duele el actor no haber obtenido respuesta, dado que refirió la autoridad encontrarse dando contestación al escrito recibido en fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, siendo oportuno destacar que ninguno de los escritos de solicitud a que hace referencia el accionante en su demanda, se recibió en esa data, tal y como se aprecia de los sellos de recibido de éstos¹.

Coligiéndose, por tanto, que el oficio con el que pretenden las autoridades acreditar haber emitido una respuesta a las solicitudes del actor, se trata, como ya se dijo, de uno distinto a los que menciona en su demanda y por ende, se comparte el criterio del Magistrado de la Primera Sala de sostener que al no haber pertenencia entre la documental citada y el procedimiento administrativo 015/2016/OIC, es que no se actualizaba la causal de sobreseimiento que pretendían las demandadas, consistente en la inexistencia del acto impugnado.

Fortaleciendo aún más lo anterior, el hecho de que en la contestación a la demanda, las autoridades se pronunciaron respecto de los oficios de fechas treinta de diciembre de dos mil trece, dieciocho de noviembre de dos mil quince y ocho de febrero de dos mil dieciséis, aduciendo que estos habían sido turnados a la Dirección de la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Coatepec, empero, no ofrecieron medio de convicción alguno que sustentara su dicho, es decir, reconocieron la existencia de los escritos referidos por el actor, así como el hecho de *supuestamente* haberles dado seguimiento, sin embargo, no lograron probar la veracidad de su dicho.

4.2 La Primera Sala no tomó en consideración la documental pública consistente en copia certificada del acuerdo de radicación del procedimiento administrativo bajo el número de

¹ Véase foja 79, 80 y 81



expediente 015/2016/OIC, del Índice de la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Coatepec; documental pública consistente en copia certificada del citatorio al actor, que fuera fijada en el domicilio del accionante; documental pública consistente en copia certificada del oficio de notificación número OIC/1760/2016 y documental pública consistente en la copia certificada del acta de notificación al actor en fecha uno de junio de dos mil dieciséis.

Lo anterior corre la misma suerte que el agravio resumido en el punto "4.1", es decir, deviene infundado, dado que contrario a lo que refieren las autoridades revisionistas, dichas constancias sí fueron consideradas, tan es así que en la foja siete de la sentencia, el Magistrado resolutor expresó lo siguiente:

"las demandadas en su escrito de contestación a la demanda, ofrecieron las siguientes pruebas:

- i. Copia certificada del acuerdo de radicación del procedimiento administrativo número 015/2016 OIC del Índice de la Contraloría Interna del Ayuntamiento, de fecha diecinueve de mayo del año dos mil dieciséis.*
- ii. Copia certificada del citatorio al actor de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.*
- iii. Copia certificada del oficio de notificación dirigido al actor con número OIC/176/2016 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis signado por el Contralor Interno del Ayuntamiento, donde dice remitir el acuerdo de fecha diecinueve de mayo del año dos mil dieciséis pronunciado dentro del expediente número 015/2016/OIC.*
- iv. Copia certificada del acta de notificación al actor de fecha primero de junio de dos mil dieciséis.*
- v. Copia certificada del acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, en la cual se determinar que el hoy actor no dio cumplimiento al requerimiento hecho en el proveído de fecha de fecha (sic) diecinueve de mayo de dos mil dieciséis."*

Concluyendo el A quo que del análisis de dichas probanzas, se advirtió que el procedimiento administrativo referido por la autoridad, se inició por una solicitud diversa a las sostenidas por el actor en la demanda y que en esa tesitura, es que se concluía que no existía pertenencia entre tal procedimiento con los oficios signados por el actor.

Esto es, que la Primera Sala además de realizar un correcto pronunciamiento respecto a las pruebas de las que se duelen las revisionistas, realizó también un debido análisis y valoración de las mismas, pues este Cuerpo Colegiado coincide con tal determinación al advertir que, en efecto, con las documentales exhibidas por las autoridades no se probaba el cumplimiento de su deber de dar respuesta, al tratarse de una contestación a un oficio distinto de los impugnados.

4.3 El acto impugnado no es un acto definitivo, por ende, de conformidad con el artículo 289 fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, debió el A quo sobreseer el juicio.

Respecto al argumento del actor inherente a que el juicio debía sobreseerse con motivo de que el acto no se trataba de uno de carácter definitivo, actualizándose por consiguiente la causal de improcedencia contenida en la fracción XI del artículo 289 del Código de la materia, éste resulta inoperante, destacando que si bien, las revisionistas aducen que se estaba en presencia de un acto no definitivo, la fracción con la que sustentan su dicho, es relativa a la improcedencia del juicio cuando de las constancias se advierta que no existe el acto impugnado, causal que como ya se advirtió a lo largo del presente fallo, no se configuró, dado que quedó demostrado, que éste si existió, pues se acreditó la omisión de la que se dolió el accionante, esto es, de obtener respuesta a los oficios de solicitud que realizara a las demandadas, por los motivos expresados en párrafos anteriores.



En ese tenor, al resultar infundados los agravios hechos valer por las revisionistas y al advertir esta Sala Superior, que la sentencia recurrida se encuentra debidamente fundada y motivada, lo procedente es la confirmación de la misma.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 325 y 345 del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la sentencia dictada el cinco de julio de dos mil dieciocho por el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por los motivos y consideraciones vertidos en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese según corresponda a la parte actora y a las autoridades demandadas.

A S Í por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; RICARDO BÁEZ ROCHER, Magistrado Habilitado en suplencia de la ciudadana LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento al acuerdo TEJAV/01/11/19 aprobado en la Primera Sesión Ordinaria dos mil diecinueve del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, celebrada en fecha veintinueve de enero del año dos mil diecinueve, así como por Ministerio de Ley, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ y ESTRELLA ALHELY GUTIÉRREZ IGLESIAS, siendo

ponente el primero de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ, quien actúa y da fe. - **DOY FE.**

RICARDO BÁEZ ROCHER

Magistrado Habilitado

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ

Magistrado

ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ

Magistrada

ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ

Secretario General de Acuerdos